JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, Julio Seis (06) de dos mil Veintidós

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia la demanda Ejecutiva de Mayor cuantía para le Efectividad de la Garantía Real incoada por LUIS CARLOS MARENTES y ROSA HELENA AMAYA AMAYA en contra de GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se libró orden de apremio en contra de GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL por el capital contenido en el título-valor pagaré 01/2020 a favor de LUIS CARLOS MARENTES MONROY y pagaré 02/2020 a favor de ROSA HELENA AMAYA AMAYA y por los intereses causados sobre los mismos; allegándose además la Escritura Pública No. 0559 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría tercera del Bogotá, que contiene la hipoteca a favor de los demandantes

La demandada quedo notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020 y dejó vencer en silencio los términos que la ley le concede para proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda o cualquier otro medio de defensa.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el Numeral 3°. del artículo 468 del C.G.P, motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:- *Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO:*- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.*

TERCERO:*- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.*

CUARTO.*- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de le presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de $ 10.000.000. Por secretaria practíquese la misma.*

QUINTO.*- En cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaria y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.*

SEXTO.- *De existir medidas cautelares materializadas, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.*

SEPTIMO.- *Se advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco Agrario de Colombia.*

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0029